

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0654-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 4o. y 6o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Brenda Ramiro Alejo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de marzo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

II.- SINOPSIS

Agregar, los elementos de identidad étnica de niñas, niños y adolescentes indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 6, AMBOS LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXI al artículo 4 y se adiciona una fracción XVI al artículo 6, ambos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a XXX. ...</p> <p>XXXI Elementos de identidad étnica de niñas, niños y adolescentes indígenas:</p> <p>a) Pertenecer a una comunidad, de conformidad con las costumbres de la comunidad de que se trate.</p> <p>b) Conservar y reforzar su propia cultura.</p>

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a la **XV.** ...

No tiene correlativo

c) Practicar, revitalizar y transmitir sus costumbres y tradiciones culturales.

d) El disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a no ser objeto de forma de discriminación alguna.

e) No sufrir la destrucción de su cultura y no ser obligados a incorporarse a una sola cultura nacional.

f) Manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, historias, idiomas, tradiciones orales, ideas, sistemas de escritura y literatura, así como sus ceremonias espirituales y religiosas.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I... al XV...

XVI Las niñas, niños y adolescentes indígenas tiene derecho a recibir asistencia y protección apropiadas cuando sean privados ilegalmente de algún elemento de su identidad étnica o de todos ellos.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.